

“O Juan Antonio s/incidente de recurso extraordinario”

FCT 16000577/2005/TO1/27/1/1/1/RH9



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó, por mayoría, el recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, mediante la cual se concedió la detención domiciliaria a Juan Antonio O para que continúe cumpliendo bajo esa modalidad la pena a veinticinco años de prisión que se le impuso por considerársele responsable de delitos calificados como de lesa humanidad.

La mayoría del *a quo* sostuvo que el recurrente no habría logrado demostrar la arbitrariedad invocada, y que la decisión impugnada contaría con argumentos suficientes para descartar esa crítica. En particular, señaló que el tribunal oral tuvo en cuenta que el condenado alcanzó los setenta años de edad, que presenta ciertas patologías que no podrían ser tratadas adecuadamente en la prisión y que es, por esas dos razones, una persona especialmente vulnerable en el marco de la actual pandemia generada por la propagación del virus denominado COVID-19 (cf. págs. 1/11 de la copia digitalización de la resolución del *a quo*).

Contra esa decisión, el señor fiscal general dedujo recurso extraordinario, en el que plantea su arbitrariedad. A ese respecto, afirma que, de acuerdo con jurisprudencia de V.E. que cita en su apoyo, la detención domiciliaria es una modalidad excepcional de cumplimiento de una pena de prisión, cuya concesión depende de la verificación no sólo de las condiciones indicadas en el artículo 32 de la ley 24.660, sino de razones humanitarias que permitan sostener que el encarcelamiento constituiría un trato cruel, inhumano o degradante. Por ello, si bien no desconoce que el condenado cumple con el requisito etario previsto en aquella norma, entiende que en el *sub examine* no se ha demostrado debidamente la existencia de tales razones. En efecto, señala que la decisión del *a quo* se basó en un análisis parcial de los informes médicos sobre la salud

de O y que resulta necesario actualizarlos para poder determinar si las medidas adoptadas en la unidad donde se encontraba detenido resultan suficientes para resguardar su salud. Añade que tampoco se habría indicado cuál sería el riesgo concreto de que el interesado contraiga el virus aludido en su lugar de detención. En suma, el recurrente sostiene que la decisión del *a quo* no se funda en constancias suficientes para afirmar que el condenado debe ser excarcelado para evitar que se lo someta a un trato violatorio de derechos fundamentales (cf. págs. 25/36 del documento digitalizado del escrito de interposición del recurso federal).

Ese recurso fue declarado inadmisibile, lo que motivó la presentación de la queja de la cual V.E. me corre vista.

II

En lo que respecta a la admisibilidad formal del recurso extraordinario deducido, observo circunstancias análogas a las analizadas por V.E. en el precedente publicado en Fallos: 336:2392, y las causas C. 902, XLVIII, “Comes, César Miguel s/recurso extraordinario”, sentencia del 27 de diciembre de 2013, y C. 129, XLIX, “Caggiano Tedesco, Carlos Humberto s/causa n° 14569”, sentencia del 4 de febrero de 2014, por lo que me remito, en beneficio de la brevedad, a los votos de los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda emitidos en esos casos, y opino, en consecuencia, que la presente queja resulta procedente.

III

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, entiendo que acierta el recurrente al sostener que la mayoría del *a quo* se fundó en informes médicos que no resultan suficientes para demostrar la existencia de las razones humanitarias que justifican la concesión de la detención domiciliaria.

A ese respecto, cabe recordar que aquella mayoría avaló la resolución del tribunal oral al señalar que se basó en la opinión coincidente de un especialista en traumatología y ortopedia, el doctor Diego Centurión, y de otro médico que presta



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

servicios en la unidad de detención del interesado, según los cuales el dolor en las rodillas, producto de la artrosis de larga data que padece, entre otras dolencias, le dificultan la realización de actividades básicas de la vida diaria, y su encierro condiciona la buena evolución, tratamiento y recuperación de sus afecciones. A ello se añade, según la misma mayoría, la edad del condenado y su condición de vulnerabilidad ante la pandemia ya mencionada (cf. págs. 5/11 de la citada copia de la decisión recurrida).

Pues bien, en la medida en que se habría concedido y convalidado el arresto domiciliario a O sin contarse con un informe actualizado sobre su estado de salud, elaborado por integrantes del Cuerpo Médico Forense que intervinieran en calidad de peritos de oficio, debe concluirse que aquellas decisiones no se basaron en estudios científicos que puedan entenderse suficientes (doctrina de Fallos: 339:542, en particular considerando 8°).

Por otro lado, en el *sub examine* no está en discusión que el requisito etario previsto en el artículo 32, letra “d”, de la ley 24.660, no baste para conceder la detención domiciliaria, en tanto aquella ley no establece la obligación, sino la facultad de los jueces de concederla, entre otros, a los mayores de setenta años. Ese sentido de la normativa aplicable, a mi modo de ver, surge de la jurisprudencia de V.E., según la cual –salvo una mejor interpretación que de sus fallos pueda hacer el Tribunal– al pronunciarse sobre la procedencia de la detención domiciliaria los jueces deben ponderar tanto si, en función de las particulares circunstancias de salud que registra el interesado, además de su avanzada edad, la privación de libertad en un establecimiento penitenciario puede comprometer o agravar su estado como también si la unidad carcelaria correspondiente resulta apta para alojarlo, resguardarlo y tratarlo de forma adecuada (considerando 24 del voto que lidera el acuerdo en el precedente de Fallos: 340:493).

Por lo demás, como también lo señala el recurrente (cf. pág. 28 del documento digitalizado de interposición del recurso extraordinario), la mayoría del *a quo* consideró debidamente fundada la resolución del tribunal oral, incluso al tener en cuenta la calidad de persona vulnerable del condenado ante la pandemia declarada por el virus aludido, sin evaluar las medidas de resguardo adoptadas en la unidad de detención en la que se encontraba alojado, ni precisar cuál sería el riesgo concreto de contagio de permanecer en esa condición.

En conclusión, descartado que el requisito etario sea suficiente para conceder la detención domiciliaria, y al no encontrarse debidamente justificada la existencia de las razones humanitarias que sustenten la medida, considero que la decisión impugnada mediante el recurso extraordinario carece de fundamento idóneo y, en esas condiciones, no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido (Fallos: 325:2202 y sus citas).

IV

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 29 de marzo de 2021.